



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

126-

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM., PRIMERA
Sentencia N° 113
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 004/2016-CA
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2015
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 44, presentada por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2015, de 05 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la entidad ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0588/2015, de 20 de julio; la contestación negativa a la demanda, de fs. 106 a 110, y su presentación vía fax de fs. 92 a 101; la réplica de fs. 114 a 115; la Dúplica de fs. 118 a 119; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, se señalan como fundamentos de la demanda, los siguientes:

I.1.1. Fundamentos de la demanda

i) Violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la norma que regula el procedimiento sancionador en relación al cómputo de la reincidencia por la contravención tributaria de no emisión de factura

Refiere que la Resolución Jerárquica no consideró que el cómputo de la reincidencia se efectúa en base a las intervenciones realizadas producto de los operativos constantes de control tributario, donde las actas de infracción, una vez labradas y notificadas en el acto al sujeto pasivo, son registradas en una base de datos denominada "Sistema PROSINDET", dicha información extractada sirve de sustento y respaldo para la emisión de las resoluciones sancionatorias con relación a la aplicación de sanciones y cómputos de la reincidencia, en el caso en cuestión, el cómputo de la reincidencia de las resoluciones sancionatorias por la segunda y tercera contravención de no emisión de factura ocurridas: 1° el 18/04/2013; 2° 23/04/2014 y; 3° 26/05/2014, por lo tanto, el acta de infracción labrado por los funcionarios actuantes, en base a la previa consulta al sistema anotado, ya señala la sanción aplicable, conforme al procedimiento establecido en los arts. 170 de la Ley N° 2492-Código Tributario Boliviano (CTB) y 26.II de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0030-11, tomando en cuenta que no es posible saber si el contribuyente procederá a la impugnación de anteriores sanciones que pudiera haber cometido, además que una vez vencida la etapa de descargos la Administración Tributaria (AT) emite la correspondiente Resolución Sancionatoria, que debe guardar congruencia con el acta de infracción. Acusa como normas vulneradas las precedentemente anotadas.

Acota que en el caso, la sanción de 24 días de clausura fue en cumplimiento de la información del sistema PROSINDET, el Acta de Infracción N° 18725 y la normativa señalada anteriormente.

ii) Se otorgó más de lo pedido por el contribuyente, al anular obrados hasta el acta de infracción

Refiere que el fundamento que sirvió de base para que la Autoridad de Impugnación Tributaria anule la Resolución Sancionatoria hasta el Acta de Infracción, no es correcto, toda vez que si bien la Resolución expresa una inadecuada verificación de la reincidencia, sin embargo no explica fundadamente el motivo por el que se anuló obrados en su totalidad, siendo que la intervención efectuada por los fiscalizadores cumplieron con lo establecido en la norma tributaria RND 10.0037.07 modificado por la RND 10-0030-11, puesto que para una nueva intervención no es necesario que exista una resolución firme a efectos de realizar el cómputo de la reincidencia en la señalada conducta, ya que para que eso ocurra se tendría que esperar que concluya la fase de la impugnación administrativa y judicial, ello a fin de que se puede volver a efectuar operativos de control, lo que implicaría que no se puedan labrar actas a pesar de la no emisión de facturas o ejecutar operaciones de control al respecto, por lo tanto, para el cómputo de la reincidencia basta con la sanción establecida en el acta de infracción anterior.

Refiere al principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, comprendido en el art. 211 del CTB y la Sentencia constitucional (SC) N° 0593/2012-R de 20 de julio, agregando luego que, el contribuyente solicitó la nulidad de la Resolución Sancionatoria impugnada, no habiendo observación al Acta de Infracción ni el procedimiento empleado al respecto. Acusa como vulnerada la norma comprendida en el art. 211 del CTB.

I.1.2. Petitorio

Solicita se dicte Sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2015, de 05 de octubre, y en consecuencia se declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-01734-14 de 16 de septiembre de 2014, o caso contrario, se anule la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1734/2015, y se ordene a la Autoridad de Impugnación Tributaria dictar nueva Resolución que se circunscriba a lo solicitado por el contribuyente en su recurso de alzada.

I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)

Citada que fue la AGIT (fs. 86), dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 106 a 110, cuyo fax cursa de fs. 92 a 101, ambos del cuaderno procesal; respuesta que contiene los siguientes argumentos:

i) Que la AGIT emite criterio y resuelve en todos los casos a partir de una revisión técnica jurídica previa y en observancia del principio del debido proceso que rige cada una de las actuaciones plasmadas en sus Resoluciones (Cita la SC N° 1373/2011-R, de 30 de septiembre); en ese sentido –refiere- la entidad demandante no expone cómo la AGIT hubiere incurrido en la vulneración normativa denunciada, cuando al contrato de lo señalado en la demanda, de la revisión de antecedentes se constata que la AT calificó la sanción impuesta como tercera reincidencia, sin que la segunda reincidencia hubiera sido sancionada, razón por la que se estableció que la Resolución Sancionatoria impugnada por la contribuyente, carecía del debido respaldo y fundamento, al margen que dicha Resolución tampoco se encontraba debidamente fundamentada, debido a que consideraba el cómputo de la reincidencia de la segunda vez, sólo con base al Acta N° 18725, sin que la sanción haya sido impuesta en una Resolución Sancionatoria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señala que al momento de la elaboración del acto impugnado, aún no había sido emitido ni notificado el acto administrativo que sancionaba la segunda contravención. Que por los antecedentes, las Resoluciones Sancionatorias por la segunda y tercera contravención fueron notificadas en la misma fecha, es decir el 26 de marzo de 2015, hecho que pone de manifiesto que la AT al consignar en el Acta de Intervención N° 18725, un impreciso cómputo de reincidencia, incumpliendo con ello lo establecido en el inciso i), parágrafo II de la RND N° 10-0037-07, modificada por la RND N° 10-0030-11, según la cual el acta por la no emisión de factura debe consignar la sanción a ser aplicada, conforme al art. 170 del CTB.

ii) En cuanto al motivo de nulidad que se demanda, refiere que no es evidente lo manifestado por la AT, dado que, citando Sentencia Constitucional y doctrina, anota que en el caso no se evidencia que las Resoluciones emitidas por la AGIT hayan determinado o resuelto de forma *ultrapetita*, al contrario, en aplicación al principio de congruencia, no se introdujo ningún elemento nuevo que limite el derecho a la defensa de la entidad fiscal, por cuanto al haber establecido que la Resolución Sancionatoria carece del debido respaldo y fundamento, siendo que el Acta de Infracción es fundamento y constituye la base de la Resolución sancionatoria, existía la necesidad de sanear el procedimiento hasta el vicio más antiguo, conforme lo dispuesto por los arts. 36 de la Ley N° 2341-Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 55 del Decreto Supremo (DS) N° 27113, aplicables al caso por supletoriedad.

Refiere como jurisprudencia la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0347/2012, de 22 de junio, sobre los elementos que componen el derecho al debido proceso.

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2015, de 05 de octubre, emitida por la AGIT.

I.3. Réplica

Corrida en traslado con la respuesta a la demanda, la parte demandante presentó réplica (fs. 114 a 115), por la que, en primer término reiteró los argumentos de su demanda, agregando luego que el efecto suspensivo ante la interposición del recurso de alzada previsto en el parágrafo IV del art. 195 del CTB, únicamente se refiere a la imposibilidad de ejecutar el acto impugnado, mientras dure el proceso, y de ninguna manera puede afectar otra actuación de la AT, caso en el que se quebrantaría el poder sancionador del Estado.

I.4. Dúplica

A su vez, notificada la entidad demandada con la réplica presentada por la parte demandante, ésta presentó dúplica (fs. 118 a 119), que en lo sustancial ratifica los argumentos expuestos en la contestación negativa a la demanda, precisando datos respecto a las Actas de Intervención y Resoluciones Sancionatorias que se tienen al respecto.

I.5. Tercer interesado

Citada que fue la contribuyente Dianeira Guadama Herrera (fs. 65), se apersonó y respondió a la demanda, conforme a memorial saliente de fs. 67 a 70 del expediente.

I.6. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) El 26 de mayo de 2014, el SIN levantó Acta de Infracción signado con el N° 18725, contra la contribuyente Dianeira Guadama Herrera (fs. 2 de Anexo 1), debido a la no emisión de factura por venta de un porta mina por Bs.20.00.-, dejando establecido que se trataba de la tercera vez que incurría en la misma falta y que correspondía 24 días de clausura.

ii) El 16 de diciembre de 2014, el SIN emite Resolución Sancionatoria N° 18-01734-14 (fs. 9 a 11 de Anexo 1), por la que se sanciona a la contribuyente en cuestión, con la clausura de 24 días continuos del establecimiento ubicado en calle Victorino Rivero N° 30, zona/barrio Mac Donal UV:0036 MZA:002, por la no emisión de la Factura (Nota Fiscal o documento equivalente), por tratarse de la tercera vez que incurre en la contravención de no emisión de factura o nota fiscal, verificada mediante acta de infracción N° 18725 (F-7521) de 26 de mayo de 2014, en aplicación al parágrafo II del art. 164 del CTB. Notificado a la contribuyente el 26 de marzo de 2015, conforme sale de la diligencia de fs. 8 de Anexo 1.

iii) Interpuesto recurso de alzada por la contribuyente, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0588/2015, de 20 de julio, cursante de fs. 73 a 84 del Anexo 1, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, resolvió anular la Resolución Sancionatoria N° 18-01734-14 de 16 de diciembre de 2014, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Infracción N° 18725 de 26 de mayo de 2014.

iv) Formulado recurso jerárquico por la AT (fs. 100 a 104 del Anexo 1), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1734/2015, de 05 de octubre (fs. 140 a 156 del Anexo 1), la AGIT, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0588/2015, de 20 de julio. Resolución última contra la cual se planteó la demanda contenciosa administrativa.

v) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), corriéndose también los traslados respectivos para la réplica y para la dúplica.

Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 120 del expediente principal.

CONSIDERANDO II:

Fundamentos Jurídicos del fallo

II.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del CPC-1975.

II.2. Análisis del problema jurídico planteado

De lo expuesto en la demanda, se colige que el argumento central radica en la reincidencia, que a decir de la parte actora, en el caso debe ser aplicada tomando en cuenta el acta de infracción levantada por los servidores públicos dependientes del SIN en una segunda contravención y no necesariamente la exigencia de una Resolución sancionatoria firme, como fue lo decidido por las Autoridades de Impugnación Tributaria en sus dos instancias.

Precisado de esa manera el fundamento de la demanda, a efectos de resolver la aplicación correcta o incorrecta de la reincidencia al caso de examen, corresponde señalar lo siguiente:

La reincidencia es una noción jurídica aplicable fundamentalmente al ámbito sancionatorio, que faculta o manda a los juzgadores tomar en cuenta a tiempo de imponer una pena o sanción por un nuevo delito o falta cometida y que influye sustancialmente en su eventual aumento, en el ámbito administrativo tributario de un modo mandativo e incluso mecánico, dado que la norma ya refiere la sanción a imponerse cuando se incurre en nueva contravención.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, refiere que en verdad la reincidencia es una suerte de comisión múltiple de delitos, que se hallan separados teórica y fácticamente, principalmente en el tiempo, dado que hay algo fundamental que los distancia, excluyendo su tratamiento simultáneo, la existencia de un castigo ya cumplido que al parecer, según algunos, no ha hecho mella en el sujeto, según otros, demuestra su peligrosidad o que la pena ordinaria es insuficiente. Su caracterización está dada entonces por lo que se infiere ha demostrado el condenado frente a nuevas ocasiones de delito, evidenciando un menosprecio por la ley del cual se colige además, un desapego alarmante a las más elementales normas de la convivencia humana.

El Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), a tiempo de regular la contravención tributaria de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, refiere en su art. 164.I, que *“el que en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria”*; por su parte, el parágrafo II del mismo artículo citado, refiere: *“La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior”* (sic).

Es importante aquí referir que la potestad sancionadora del Estado, tanto penal como administrativa sancionadora, hoy se encuentra limitada por los principios valores, derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado (CPE) y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, de manera que la parte axiológica y dogmática de la norma fundamental tiene un peso decisivo al momento de interpretar y/o aplicar la norma, tanto por la aplicación directa de los derechos como porque se constituyen en fundamento y límites de las diferentes funciones del poder público; entonces, las autoridades administrativas o jurisdiccionales a tiempo de interpretar y/o aplicar la Ley, están en el deber de respetar el sustento axiológico y dogmático de la

CPE, en especial los derechos y garantías de las personas que se constituyen en el fundamento y límite del poder sancionador del Estado.

Que, uno de esos derechos y garantías es el debido proceso, que supone que toda sanción debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho *pro actione* o a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la Ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad, de manera que la sanción debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, del hecho ilícito que se atribuye al sancionado; por lo que no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución.

Lo anotado hasta aquí, muestra claramente que para la aplicación de la reincidencia en las contravenciones tributarias de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, imprescindible es contar con una sanción impuesta mediante Resolución Administrativa firme, esto es, que sea aceptada por el contribuyente sancionado (en la instancia administrativa que fuere) o que luego de agotar el sistema recursivo en la vía administrativa, la sanción quede firme y adquiera ejecutividad (independientemente de la impugnación en la vía jurisdiccional - segundo párrafo del art. 131 del CTB).

En el caso de análisis, resulta evidente que al momento en que la contribuyente fue sancionada mediante Resolución Administrativa N° 18-01734-14 de 16 de diciembre, con la clausura de 24 días continuos del establecimiento especificado en la misma Resolución, la misma no contaba aún con una sanción precedente (segunda sanción), que goce de las condiciones de firmeza y ejecutividad, que haga por lo tanto viable la aplicación automática de la sanción por reincidencia (por tercera vez) prevista en el art. 164 del CTB; Así, el hecho de contar con un antecedente como es el Acta de Infracción N° 17690 de 23 de abril de 2013 (segunda contravención), no cumple con la condición legal que justifique la aplicación de la sanción de clausura por reincidencia por tercera vez señalado en el artículo arriba citado, puesto que el Acta levantada en la segunda ocasión no constituye Resolución Sancionatoria y menos que se pueda impugnar.

En ese sentido, lo argumentado por la parte actora al respecto, resulta infundado, dado que, el acta de infracción levantada no constituye el instrumento jurídico idóneo para acreditar la existencia de una reincidencia en el ámbito administrativo tributario, sino la existencia de una Resolución Sancionatoria con las características arriba descritas; cabe señalar que el art. 170 del CTB, no establece que el acta de infracción deba llevar anotado la reincidencia, que si bien dicha información constituye un elemento a tomar en cuenta por la AT para efectos de la aplicación de la sanción mediante la resolución correspondiente, su inclusión en el acta, en aplicación al procedimiento establecido mediante el art. 26.II de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, modificado por la RND N° 10-0030-11, tal situación no conlleva de hecho la aplicación de la reincidencia, la que debe ser establecida en Resolución Sancionatoria específica y conforme los procedimientos y criterios ya anotados reiteradamente en la presente Resolución.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Un entendimiento contrario, permitiría una aplicación arbitraria de la reincidencia por parte de la AT, basado en la sola constatación unilateral de la infracción por parte de los servidores públicos dependientes de la entidad fiscal, sin que la misma haya merecido la sanción respetando los derechos y garantías de los contribuyentes.

Por lo anotado, no resulta evidente lo acusado por la parte actora en la primera parte de su demanda, no encontrando fundada la acusación de vulneración de los arts. 170 del CTB y 26.II de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, modificado por la RND N° 10-0030-11, como erróneamente argumenta la entidad fiscal demandante.

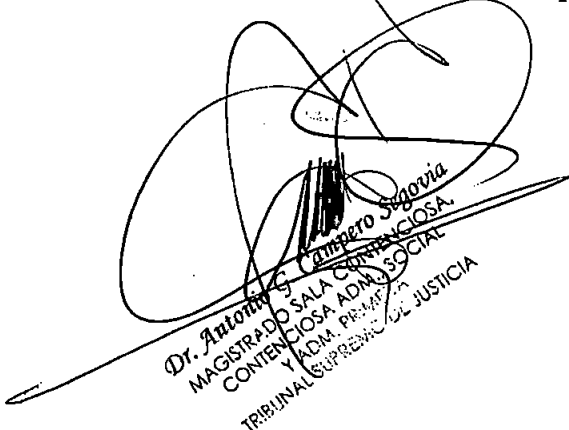
En cuanto al segundo argumento, referido a que se hubiere otorgado más de lo pedido por el contribuyente al anular obrados hasta el acta de infracción; de la revisión de antecedentes se advierte que la contribuyente, a tiempo de formular el recurso de alzada que cursa de fs. 12 a 14 de Anexo 1, solicitó se dicte Resolución revocando la Resolución Sancionatoria N° 18-01734-14 de 16 de diciembre de 2014, señalando luego que es con referencia al Acta de Infracción N° 00018725 de 26 de mayo de 2014; si bien tal cuestión fue asumida por la ARIT como petitorio, disponiendo de esa manera la nulidad de obrados hasta el Acta de Infracción inclusive, cuya decisión, no obstante el reclamo por la entidad fiscal en el recurso jerárquico formulado, fue confirmada; evidentemente tal situación no puede conllevar motivo de nulidad de obrados con reposición, como se solicita por la entidad demandante, sino la nulidad pura y simple de aquello que fue evidentemente concedido de manera *extra petita*, y además, en claro error de juicio al respecto, dado que el acta de infracción no constituye "*per se*" un acto definitivo e impugnado mediante los recursos ordinarios previstos por Ley, sino simplemente un acto administrativo unilateral que no establece sanción y refleja lo acontecido en la realidad, como en contrario resulta la Resolución Sancionatoria cuya nulidad se encuentra correctamente dispuesta; de manera que no corresponde nulidad del acta de infracción, más si en su levantamiento se cumplió con lo establecido en la norma tributaria RND 10.0037.07 modificado por la RND 10-0030-11.

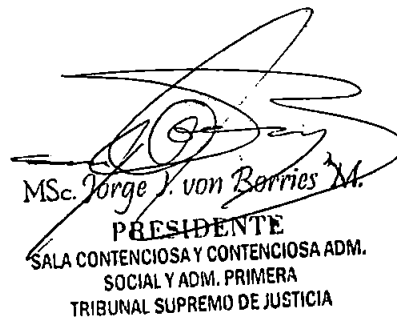
En ese sentido, se concluye que la demanda resulta parcialmente fundada, sólo en cuanto se refiere a la nulidad del Acta de Infracción N° 00018725 de 26 de mayo de 2014, y no así en relación a la aplicación de la reincidencia, conforme se tiene razonado y fundamentado precedentemente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 39 a 44, presentada por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del SIN, sólo en cuanto la nulidad dispuesta del Acta de Infracción N° 00018725 de 26 de mayo de 2014, manteniendo la nulidad dispuesta hasta la RS N° 18-01734-14.

Procédase a la devolución a la AGIT, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Dr. Antonio S. Cárdeno Sandoval
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA,
CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Jorge Y. von Berries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA
SALA DE ENDOGENA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Audiencia N° 113 Fecha 5-17-2016

Libro Tomas de Razón N°

Abog. Maites Aragón
ANXILIO
SALA DE ENDOGENA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Tribunal Supremo de Justicia